

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Viernes 8 de Noviembre de 1833.*

---

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Real orden que trata de la libertad de construir posadas ó mesones á todo particular ó corporacion.*

Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Leon. = El Ilmo. Sr. Director General de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 28 de Setiembre próximo pasado la Real orden que sigue: = Ilmo. Sr.: Para la necesaria comodidad de los viajeros y traginantes trató el gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios, antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos autoridades entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron margen á que se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictámen de las dos Direcciones mencionadas, con el del Supremo Consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I., como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios; y el de tiendas de algunos artículos,

objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos terminos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.<sup>a</sup> La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.<sup>a</sup> Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus Propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.<sup>a</sup> Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.<sup>a</sup> Tambien se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomía mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del Reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.<sup>a</sup> Como por efecto de la libertad que se concede para la construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno.

7.<sup>a</sup> Las Contadurías principales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Direccion y Contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8.<sup>a</sup> En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnizacion de que trata la regla 6.<sup>a</sup>, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfaldo por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9.<sup>a</sup> Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificación de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, habimientos de rentas y demás datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificación que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnización y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnización, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados, y en su caso por la Dirección general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, podrán solicitarlo por conducto de la expresada Dirección general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánon ánuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deducción de una cuarta parte por razón de gastos de conservación.

12. Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposición de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, previa la correspondiente autorización, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. La Superintendencia y Dirección de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794, y expedirán las licencias oportunas para su construcción, previos los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instrucción de posadas; dando aviso la Dirección de las que se expidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, á la Dirección general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La expedición de licencias para la construcción de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Dirección general de Propios y Arbitrios del Reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicación á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media

legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas Provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. = A los mismos fines la traslado á V. S., dándome aviso de su recibo.

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 26 de Octubre de 1833. = Por indisposicion del Sr. Intendente Subdelegado, Domingo Antonio Pita. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

### LA REDACCION.

Estamos en el último mes del primer trimestre de la subscripcion al Boletín oficial de la Provincia, y conforme á lo tratado con la Contaduría principal de Propios, é Intendencia Subdelegacion á pocos dias despues de su vencimiento pasará la Redaccion nota de descubiertos y se expedirán los despachos de apremio contra los morosos sin preceder otro anuncio ni aviso alguno.

La proximidad del invierno, y la distancia á la Capital de muchos pueblos de la Provincia, principalmente los de la montaña y partido del Bierzo, nos hace temer que al menor descuido en el pago de la subscripcion, sufrirán muchos de ellos la penosa vejacion de los apremios, teniendo en este caso que desembolsar crecidas costas, por el débito de pequeñas cantidades, si antes no procuran solventarlas.

Nosotros, cuyo único deseo será siempre el que los pueblos se vean libres de exigentes é incómodos comisionados que viven á costa de su apatía y flojedad, les hacemos con gusto este recuerdo, y les aconsejamos que no se descuiden en aprovechar el buen tiempo, satisfaciendo con puntualidad una pequeña subscripcion, cuya insolvencia podria acarrearles crecidos gastos, que harian inevitables el cumplimiento de nuestras obligaciones, los adelantos que hemos hecho, la estrecha responsabilidad de la Contaduría principal de Propios, y lo contratado con la Intendencia Subdelegacion.

### ANUNCIO.

*LA ESTRELLA*, periódico de política, literatura é industria. En los números de este periódico, publicados hasta ahora, vemos que se llena bien lo ofrecido en el prospecto, y el tino y maestría con que se redacta, no dudamos dejarán cumplidas las esperanzas de los subscriptores.

Públicase en Madrid, y sale cuatro veces á la semana: se suscribe en esta Ciudad en la librería de *Delgado* á razon de 20 rs. al mes franco de porte.